REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0721

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Finaris, SRL, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00086 de fecha 17 de marzo de 2020 dictada por la Primea Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2020 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Finaris, SRL, representada por Ariana [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial la, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Davilania [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2021 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. No conforme con la determinación ALSCA-FIS-00773-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Finaris SRL, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00086 de fecha 17 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia. DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario, incoado por la Sociedad Comercial Finaris SRL, contra la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FIS-00 773-2016, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** No ponderación de los hechos, argumentos y documentos de la causa resultante en errada interpretación de la ley y falta de base legal. Violación al artículo 51 de la Ley 107-13, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva establecida en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Constitución**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte ahora recurrente sostiene en esencia, en primer lugar, la desafortunada y grave omisión en que incurrió el Tribunal a quo al obviar la base legal aducida en la página 2 de su recurso de fecha 16 de febrero del año 2018, para justificar la admisibilidad de su recurso, en la que estableció que: "El presente recurso ha sido interpuesto concomitantemente con el desistimiento de un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa en contra de la Resolución de Determinación No. ALSCA-FIS No. 00773-2016, de fecha 29 de noviembre del año 2016, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificada en fecha 1 de diciembre del 2016, que a la fecha no había sido resuelto por la DGII".

10. Alega la ahora recurrente, que el desistimiento del recurso de reconsideración y la interposición del recurso contencioso tributario, se basa en las disposiciones del artículo 51 de la Ley No. 107- 2013 sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo que establece: "Artículo 51. Carácter optativo

de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

11. Continúa alegando que el recurso, lo cual ignoró el tribunal a quo, se había postulado en aplicación de la parte in fine del artículo 51 de la Ley No. 107-13 sobre Procedimientos Administrativos, habidas cuentas de que la DGII no había emitido fallo resolutorio del recurso de reconsideración que había sido interpuesto por la empresa, previo desistimiento del recurso de reconsideración, quedaba habilitado el derecho para ejercer el recurso contencioso tributario en contra de la resolución de determinación que fue objeto de impugnación.

12. Además, alega, que el tribunal a quo era conocedor de esa situación y de las razones de procedencia del recurso en cuanto a la forma sobre esa base legal. Ello se comprueba porque dentro de los documentos que fueron aportados como prueba para demostrar el cumplimiento de la formalidad de

presentación del recurso en plazo distinto al de 30 días que corresponde cuando la acción se interpone directamente ante la vía jurisdiccional, siendo depositado el acto del desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto por ante la DGII, tal y como evidencia y reconoce dicho tribunal en el numeral 2 de la página 5 de la parte de su sentencia denominada "Documentos Aportados", indicando: "*2. Copia de la comunicación de desistimiento del recurso de reconsideración contra la resolución de determinación de oficio ALSCA-00773-2016 de la DGII*".

13. Argumenta, además, que el alegato mediante el cual el Tribunal a quo en el acápite 5 inserto en la página 6 de su decisión, establece falsamente que hizo caso omiso en responder los escritos de defensa de la DGII y Dictamen Núm.711-2018 del Procurador General Administrativo en que se argumentaba sobre la supuesta inadmisibilidad del recurso, muy por el contrario, se evidencia en el anexo 2 de dicho recurso (los cuales aportamos en copia para ser cotejado con los originales en secretaria), que el 17 de junio del 2019 presentó los escritos de réplica al escrito de defensa de la DGII y del Dictamen Núm. 711-2018 del Procurador General Administrativo en que planteo sus medios de defensa sobre el medio de inadmisión enarbolado por ambas partes, acción ejecutada con prelación a la sentencia de instrucción del tribunal a quo No. 0030-02-2019-TSEN-00014, del 31 de julio del 2019, que

había sido notificada el 2 de septiembre del 2019, en que dicho tribunal decidió acumular el pedimento de inadmisibilidad propuesto por las partes contrarias otorgando un plazo de quince (15) días a la DGII para presentar sus conclusiones sobre el fondo del caso.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…4. La recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14/05/2018 y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante su dictamen marcado con el No. 711-2018, depositado en fecha 12/06/2018, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, plantean conclusiones incidentales tendentes a que sea declarado inadmisible el presente recurso, en virtud de que adolece de un elemento de forma sustancial para la admisión, como lo es el plazo para recurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, y el artículo 144, de la Ley 11-92. 5. Planteamiento respecto del cual la recurrente, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 141-2019, de fecha 13/03/2019, instrumentado por el Alguacil [redacted], no se ha referido ante tal proveída de las garantías mínimas, de dicha parte, procede avocarse a conocer los requisitos de admisibilidad de dicho recurso. 8. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la sociedad comercial FINARIS, [redacted]., ha depositado su instancia contentiva del presente Recurso Contencioso Tributario, fuera del plazo preestablecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, toda vez que como bien se pudo advertir de sus propias argumentaciones se extrae que la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FIS-00773- 2016, de

fecha 29/11/2016, le fue notificada en fecha 01/12/2016, mediante constancia de instancia depositada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), anexo en su escrito de defensa de fecha 14/05/2018, e interpuso el recurso que ocupa nuestra atención en fecha 16 de febrero del año 2018, es decir, 1 año, 3 meses, 2 semanas, y 1 día, después de haber vencido ventajosamente el plazo para tales fines. En consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso tributario, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley número 13-07, que modifica el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia…".

15. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que el tribunal a quo declaró inadmisible el recurso contencioso interpuesto sobre la base de que entre la fecha de la notificación de Determinación núm. ALSCA-FIS-00773- 2016, realizada el 29/11/2016, y la fecha de interposición del recurso había transcurrido el plazo de Ley.

16. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, toda vez que en dicha sentencia hacen constar que la ahora recurrente, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 141-2019, de fecha 13/03/2019, instrumentado por el Alguacil [redacted], tanto del escrito de defensa depositado por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la Secretaría General del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en fecha 14/05/2018 como del dictamen marcado con el Núm. 711-2018, depositado en fecha 12/06/2018, por el Procurador General Administrativo, no se refirió al respecto; sin embargo esta Sala pudo observar que consta depositado conjuntamente con el memorial de casación, la instancia contentiva de escrito Réplica al Escrito de Defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 17 de junio de 2019 (fecha previa a la de la sentencia hoy impugnada) en contra del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en contra de la Resolución de Determinación No. ALSCA- FIS 00773-2016, de fecha 29 de noviembre del 2016, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida en fecha 1 de diciembre del 2016, cuyo escrito no fue ponderado por los jueces de fondo.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración de no ponderación de los hechos, argumentos y violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva establecida en el numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00086 de fecha 17 de marzo de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.